



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100
RADICADO N° 2020-00805-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor DIEGO LISANDRO MESA GUZMÁN, a través de apoderada judicial, en contra del señor CESAR RODOLFO CABARCAS BENÍTEZ, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en una Letra de Cambio, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado, toda vez que el aportado data del mes de enero de 2020, el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. De otro lado, Deberá la parte actora aclarar al Despacho bajo cuales fundamentos radica la competencia en esta municipalidad toda vez que el

demandante reside en el municipio de Medellín según la dirección aportada en el acápite de las notificaciones y aparte de eso se desconoce el lugar de domicilio del demandado.

3. Deberá la parte actora aportar la imagen completa del referido título valor por el anverso y el reverso, toda vez que del adosado no se observa la totalidad del mismo.

4. Acorde con las pretensiones deberá manifestar de manera clara y diáfana el valor a cobrar por concepto de intereses de plazo, indicando el monto mes a mes con su respectiva tasa aplicable e informando de que fecha y hasta que fecha se cobrarán los mismos.

5. Igualmente, deberá la parte actora manifestar desde que fecha se pretende el cobro de los intereses de mora.

6. Deberá la parte actora dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Por último deberá la parte actora corregir el apellido del demandado, toda vez que a lo largo del escrito de la demanda se han observado varios apellidos; lo anterior con el fin de evitar hacer incurrir al Despacho en error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA
JUEZ